



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 06/2014

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, A LA LIBERTAD SEXUAL Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V1, MENOR DE EDAD.

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de mayo de 2014

**DOCTOR JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

Distinguido Señor Secretario:

1

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-314/2013 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, menor de edad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

El 14 de junio de 2013, este Organismo Estatal inició la queja derivada de la nota periodística publicada en el medio de comunicación vía internet denominado “Pulso Online”, en el cual se expuso que un trabajador de intendencia del Jardín de Niños 1, al parecer había abusado sexualmente de niños alumnos de ese Centro Escolar.

El 27 de junio de 2013, esta Comisión Estatal recibió la queja que presentó Q1, en la que manifestó que V1 estaba inscrito y acudía como alumno del Jardín de Niños 1, y que desde el mes de abril de ese año, había notado un cambio en la actitud de su hijo, ya que intentaba besarla en la boca, o hacerle tocamientos en partes íntimas, incluso dibujar personas con alusión a sus partes íntimas. Posteriormente, observó que V1 se bajaba su ropa interior y comenzaba a tocarse su miembro viril.

2

Precisó que el 3 de junio de 2013, cuando estaban en su domicilio, observó cuando su hijo V1 se hacía tocamientos en su parte íntima y al llamarle la atención sobre ese proceder, el niño respondió que AR1 hacía eso con él y con otros dos compañeros del salón, que los besaba en todo el cuerpo, y los obligaba a que los niños también le hicieran lo mismo.

Por tal motivo, Q1 presentó la denuncia ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, donde se radicó la Averiguación Previa 1, y en la cual se canalizó a V1 para que lo atendiera una psicóloga, quien le comentó a la quejosa que el niño presentaba signos de abuso sexual.

Ante esa situación, la quejosa decidió no presentar a su hijo al plantel educativo, para preservar su integridad personal. De igual forma, mencionó que tuvo conocimiento que AR1 fue alertado por AR2, Directora del Jardín de Niños 1, para que dejara de acudir a ese centro educativo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Por otra parte, Q1 manifestó que AR2 y AR3, esta última en su carácter de profesora encargada del grupo donde estudiaba V1, fueron omisas en comunicar a la quejosa cualquier situación irregular que estaba ocurriendo en agravio de su hijo y de los menores que tenían bajo su cuidado. Por lo que solicitó que se realizaran las gestiones necesarias ante la Secretaría de Educación para que V1 fuera ubicado en otro plantel educativo, y logró su inscripción en el Jardín de Niños 2.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-314/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

3

II. EVIDENCIAS

1. Nota periodística de 12 de junio de 2013, publicada en el medio de comunicación vía internet con dirección electrónica www.pulsoslp.com.mx, sección "Seguridad", en la que se hace referencia del abuso sexual que se cometió en agravio de tres menores de edad, atribuible a un intendente del Jardín de Niños 1, de esta Ciudad Capital.
2. Acta circunstanciada de 14 de junio de 2013, en la que consta la entrevista de personal de la Comisión Estatal con Q1, quien refirió que su menor hijo fue víctima de abuso sexual, por parte de AR1, quien se desempeñaba como intendente en el Jardín de Niños 1, ubicado en esta Ciudad Capital.
3. Acta circunstanciada de 18 de junio de 2013, donde personal de esta Comisión Estatal hace contar la entrevista con Q1, para formalizar su queja en contra del intendente así como en contra de AR2, Directora del plantel educativo, por la actitud omisa que mostró en relación con los hechos ocurridos en agravio V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

4. Acta circunstanciada de 27 de junio de 2013, en la que se asienta la denuncia que presentó Q1 y en la que manifiesta que desde el mes de abril de ese año, empezó a notar cambios de actitud en V1, como tratar de besarla en la boca y tocamientos en sus partes íntimas, por lo que al preguntarle sobre ese comportamiento, su hijo refirió que esas cosas se las enseñó AR1, intendente del Jardín de Niños 1, y que junto con otros dos niños los llevaba a los salones que se encuentran en la parte posterior del plantel educativo, les quitaba la ropa los acariciaba, los besaba en todo su cuerpo y les pedía que hicieran lo mismo. Por ese motivo, la quejosa presentó denuncia ante la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Mesa I de la Agencia Primera con sede en el DIF Estatal, iniciándose la Averiguación Previa 1.

5. Oficio UAJ-DPAE-344/2013 de 8 de julio de 2013, por el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, informó que personal a su cargo acudió al plantel educativo de referencia, para realizar una inspección de campo, y que como resultado de la entrevista que realizaron con alumnos del plantel, no se expresaron mal de AR1. Informó también que a partir de 7 junio de 2013 se giraron instrucciones para que AR1 fuera cambiado a la oficina del Sector 13, como medida preventiva para que no tuviera contacto con los alumnos, hasta que se resolviera la denuncia. Finalmente, precisó que ofrecía la atención psicológica a V1, por parte de personal especializado de ese Departamento.

6. Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2013, en la que consta la comparecencia de Q1, quien precisó que el Centro de Atención de Víctimas del Delito le otorgaba atención psicológica a V1, y que declinaba el ofrecimiento de la Secretaría de Educación. Agregó que AR3 fue separada del grupo que estaba a su cargo, como medida por la falta de cuidado hacia los alumnos. Solicitó se realizaran gestiones para inscribir a V1 en un distinto Jardín de Niños.

7. Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2013, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar la entrevista con Q1, quien manifestó que como resultado de la gestión de este Organismo Estatal su hijo V1 fue inscrito en el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Jardín de Niños 2, donde lo recibieron sin problema, y al que acude de manera regular.

8. Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2013, en la que personal de este Organismo Autónomo hace constar la entrevista con la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, quien refirió que AR1 fue cesado de sus funciones como auxiliar de servicios de intendencia, y que también se había aplicado una medida en contra de AR3.

9. Copia de la Causa Penal 1, que se instruye en contra de AR1, del índice del Juzgado Primero del Ramo Penal de esta Ciudad Capital, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

9.1 Oficio DML/1307/2013 de 5 de junio de 2013, que suscribe la médica legista adscrita a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, en el cual certifica la integridad física de V1.

9.2 Inspección de 13 de junio de 2013, que realizó el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa I de la Agencia Primera con sede en el DIF Estatal, en el Jardín de Niños 1, asentando que cuenta con 40 metros de frente por 50 metros de fondo, una barda perimetral de 1.60 metros de altura y sobre ésta una malla ciclónica de aproximadamente a 3 metros de altura, y que en el interior se observan diversas aulas en un primer nivel y un techo de estructura metálica.

9.3 Oficio PME/161/13 de 14 de junio de 2013, suscrito por agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el cual refieren que después de consultar el Sistema de Información y Estadística Ministerial, se constató que el 13 de junio de 2013, AR1 fue puesto a disposición del Ministerio Público de la mesa de detenidos por el delito de portación de arma prohibida.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9.4 Comparecencia de AR1, de 14 de junio de 2013, reservando su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa I en el DIF Estatal. Sin embargo, refirió que tenía año y medio trabajando en el Jardín de Niños 1, y que no tenía contacto con los niños ya que no eran sus funciones como personal administrativo de intendencia.

9.5 Dictamen psicológico de 14 de junio de 2013, practicado a V1 por el perito dictaminador en psicología, delitos sexuales y violencia intrafamiliar, en el cual asentó que no obstante la edad de V1, entiende perfectamente lo que se le pregunta. Concluye que el niño presenta una alteración grave en su estado emocional, atribuida a la violencia sexual que sufrió por parte de la figura masculina, que V1 menciona como “*tatul*” y que éste se encuentra en su escuela, provocando un daño en su normal desarrollo psicosexual, por lo que recomienda tratamiento psicológico por un año seis meses.

6

9.6 Acuerdo de 14 de junio de 2013, por el cual el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa I de la Agencia Primera con sede en el DIF Estatal, determina ejercitar acción penal en contra de AR1, como probable responsable en la comisión del delito de abuso sexual calificado en agravio de V1, por lo que consignó la Averiguación Previa 1, ante el juzgado penal en turno.

9.7 Acuerdo de 14 de junio de 2013, por el que el Juzgado Primero del Ramo Penal acusa recibo de la Averiguación Previa 1, y decreta la radicación de la citada indagatoria penal.

9.8 Acuerdo de 15 de junio de 2013, emitido por el Juez Primero del Ramo Penal, mediante el cual determinó librar orden de aprehensión en contra de AR1, por el delito de abuso sexual calificado en agravio de V1. En la misma fecha se cumplimentó la citada orden y se notifica al Juzgado mediante oficio PGJE/PME/CAL/UCMJ/464/13.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9.9 Declaración preparatoria de AR1, de 17 de junio de 2013 donde señaló que de acuerdo a su trabajo como intendente en el Jardín de Niños 1, no tenía contacto con el alumnado, ya que se dedicaba a hacer la limpieza de los baños de los niños y de la Dirección; que como a las 16:00 horas, tomaba su refrigerio y se quedaba en el pórtico del plantel educativo hasta las 17:00 horas, a partir de la cual volvía a hacer el aseo de las áreas comunes y se retiraba del plantel aproximadamente a las 19:00 horas. Que en todo momento estaba a la vista de las profesoras encargadas de los diversos grupos escolares.

9.10 Escrito de 14 de junio de 2013, suscrito por AR2, Directora del Jardín de Niños 1, en el cual refirió que AR1 laboró en ese plantel educativo hasta el 7 de junio de 2013, debido a una indicación de la Jefatura del Departamento de Educación Preescolar, para que no tuviera contacto con los menores y se le designó como nuevo lugar de adscripción las oficinas del Sector 03.

9.11 Declaración de V1 de 19 de junio de 2013, quien fue asistido por Q1, en la cual expresó que cuando estaba en el Jardín de Niños 1, la persona que identifica como "tatul", le pegaba en la mejilla, que le hacía tocamientos en sus partes íntimas, y que a dos de sus compañeros de clase les hacía lo mismo. Agregó que su maestra AR3, también lo había golpeado en diversas ocasiones.

9.12 Diligencia de careo celebrado el 19 de junio de 2013 entre Q1 y AR1, del cual se desprende que la quejosa relató los hechos sucedidos en agravio de su hijo V1, señalando que el niño reconoce plenamente la figura de AR1 como su agresor, que era quien le besaba y le tocaba sus partes íntimas. Por su parte, AR1 negó los hechos haciendo hincapié en que no tenía relación ni interacción con los alumnos que acuden al Jardín de Niños 1.

9.13 Inspección de 20 de junio de 2013, en la que el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Ramo Penal, dio fe del inmueble del Jardín de Niños 1, advirtiéndose la existencia de un patio trasero al que no se permite el ingreso de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

los niños, y que cuenta con un área verde. Se asentó que en esa zona hay otro salón acondicionado como de usos múltiples. En el desarrollo de la diligencia, AR2 informó que durante el receso de los niños, de las 15:30 a las 16:00 horas, AR1 también tenía un espacio de tiempo para ingerir alimentos, en un área que se encuentra atrás de los baños, es decir, junto al área verde del patio trasero. Se constató que el lugar donde AR1 guardaba sus instrumentos de trabajo se encuentra dentro del salón de niños.

9.14 Acuerdo emitido el 21 de junio de 2013, mediante el cual el Juez Primero del Ramo Penal de esta Ciudad, dictó auto de formal prisión en contra de AR1, por su probable responsabilidad en el delito de abuso sexual calificado, en agravio de V1.

10. Oficio UAJ-DPAE-097/2014 de 25 de febrero de 2014, suscrito por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, mediante el cual informó que el 20 de agosto de 2013 se procedió a realizar la notificación a AR1, la cual contiene el termino de efectos de nombramiento y/o cese justificado en contra del mismo; sin embargo, el trabajador se negó a recibirla. Informó también que el 21 de agosto de 2013, se determinó el cambio de adscripción de AR2, y que se le aplicó como sanción disciplinaria, la suspensión temporal de sueldo y funciones, por cinco días.

11. Oficio CAVID-DJ-561/2014, recibido en este Organismo Estatal el 22 de abril de 2014, por el cual la Directora de Atención Jurídica del Centro de Atención a Víctimas del Delito, remitió el informe psicológico de V1, del que se desprende que V1 presenta sentimientos de miedo, angustia, repugnancia, enojo e impotencia, y que son características de estrés postraumático derivado de las agresiones sexuales que sufrió. Recomendó que en aras del interés superior del menor, V1 no sea interrogado, confrontado, careado o expuesto a alguna situación similar.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12. Informe psicológico que CAVID practicó a Q1, del cual se advierte que resultó con afectación a consecuencia de la situación de abuso sexual que sufrió su hijo. Durante el proceso, logró contactar y expresar las emociones que el evento le generaba; consiguió estabilidad emocional y manejo adecuado de sus emociones, así como un adecuado manejo de situaciones, en especial relacionadas con V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En los meses de mayo y junio de 2013, V1 menor de edad, entonces alumno del Jardín de Niños 1 ubicado en esta Ciudad Capital, fue víctima de una agresión sexual atribuible a AR1, quien se desempeñaba como personal de intendencia, hechos acaecidos en el interior de uno de los salones que se encuentran en la parte posterior del plantel educativo.

Q1, madre de la víctima, precisó que desde el mes de mayo de 2013, comenzó a notar diversos cambios en el comportamiento y actitud de V1, y que sin motivo aparente su hijo intentaba besarla en diversas partes de su cuerpo, actitudes que realizaba también a su abuela materna. De igual forma la peticionaria se percató que en diversas ocasiones el menor se bajaba su ropa exterior e interior, sin tener motivo o explicación para ello.

Ante ese tipo de actitudes, el 3 de junio de 2013, Q1 le preguntó al menor acerca de su conducta y éste le indicó que AR1 jugaba con él y con otros dos compañeros de clase, que les quitaba la ropa y los besaba en todo el cuerpo, incluso los acariciaba en sus partes íntimas y los obligaba a que le hicieran lo mismo, que eso acontecía durante el horario escolar en uno de los salones que se encuentran en la parte posterior del plantel educativo.

Ante esta situación, Q1 llevó a su hijo a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor para interponer la denuncia penal correspondiente, y la psicóloga que valoró a V1 le comentó que su hijo presentaba



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

síntomas de abuso sexual, por lo que se inició la Averiguación Previa 1, ante la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Mesa I de la Agencia Primera con Sede en el DIF Estatal y el 14 de junio de 2013, consignó ante el Juez del Ramo Penal en Turno, ejercitando acción penal contra AR1, por su probable participación en la comisión del delito de abuso sexual calificado.

Con el propósito de proteger los derechos de la víctima menor de edad, a la educación, al sano desarrollo, al interés superior del niño, este Organismo Estatal realizó las gestiones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos procedió a cambiar de centro escolar al agraviado, quien actualmente recibe su educación en el Jardín de Niños 2, de esta Ciudad.

El 21 de junio de 2013, en la Causa Penal 1, dentro del término para resolver la situación jurídica de AR1, el Juez Primero del Ramo Penal, decretó Auto de Formal prisión en su contra, por su probable participación en el delito señalado. Actualmente el proceso se encuentra en trámite y AR1 se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Estatal No. 1, La Pila.

Por otra parte, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo Estatal recibió como evidencia el dictamen emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos en el cual se determinó el término de efectos de nombramiento y/o cese justificada de AR1, así como el cambio de lugar de adscripción por necesidades del servicio y como sanción disciplinaria consistente en la suspensión temporal en sueldo y funciones por 5 días a AR3.

Este Organismo no recibió evidencia de que la autoridad haya resuelto la investigación administrativa que se inició sobre los hechos, para determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido AR2. Tampoco se recibió evidencia de que la autoridad haya reparado el daño a favor de las víctimas, o de que hubiere otorgado terapia psicológica o médica que requiera V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal desea hacer patente que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Primero del Ramo Penal con Sede en esta Ciudad Capital, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

De igual manera, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

Es importante también hacer patente que la escuela constituye para las niñas y los niños, el espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, y donde se lleva a cabo una serie de actividades para prepararlos hacia la sociedad; es la fortaleza del tejido social, y lugar en que descansan y se generan las expectativas sociales sobre la construcción del futuro de las personas y los pueblos.

En los centros escolares se debe erradicar toda forma de abuso físico o mental, descuido, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la dignidad o la integridad de los alumnos, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado, a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Es por ello que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

En este contexto, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0314/2013, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior del menor, así como el derecho a la libertad sexual en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1, servidor público que entonces prestaba sus servicios como personal de intendencia en el Jardín de Niños 1, así como las omisiones en el deber de cuidado por parte de AR2 y AR3, en atención a las siguientes consideraciones:

12

Con base en la evidencia que se recabó, los informes que se proporcionaron, las documentales que se integraron al expediente de queja, se produjo la convicción de que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos del agraviado, menor de edad, a la integridad física, psicológica, al trato digno y a su libertad sexual, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

De acuerdo con la queja que presentó Q1, su hijo V1, entonces de 4 años de edad, se encontraba inscrito en el Jardín de Niños 1. Precisó que desde abril de 2013, comenzó a notar cambios en la manera de comportarse, ya que la intentaba besar y tocar sus partes íntimas tanto de su ella como de su abuela materna. Que el 3 de junio de 2013, cuando V1 presentó ese comportamiento, lo interrogó sobre



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

el motivo de su conducta y el niño le dijo que se lo hacia AR1, al igual que a otros dos alumnos en uno de los salones del Jardín de Niños 1.

Ante esta situación, Q1 solicitó el apoyo de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, y después de la entrevista de Q1 y V1 con una psicóloga de esa institución, se advirtió que se estaba ante un abuso sexual, por lo que se inició la Averiguación Previa 1, dentro de la cual le practicó un examen médico, y se iniciaron las investigaciones correspondientes.

Ahora bien, la declaración que presentó V1 dentro de la Averiguación Previa 1, guarda concordancia con el relato que hizo a su madre, ya que además el niño explicó los hechos, dándose entender también por medio de movimientos y representaciones en su esquema corporal.

Aunado a lo anterior, de la evidencia que se recabó y se integró en la Causa Penal 1, con la ratificación de la valoración psicológica que realizó una profesional en la materia, quien dictaminó que V1 presenta una alteración grave en su estado emocional, misma que guarda concordancia con la vivencia sexual por parte de la figura masculina a quien el menor lo menciona como "*Tatul*" y que se encuentra en su escuela, y que le generó un daño en su normal desarrollo psicosexual.

En este contexto, también es pertinente destacar que los elementos anteriores fueron tomados en consideración el Juez ante quien se tramita la Causa Penal 1, al dictar el Auto de Formal Prisión en contra de AR1, al precisar que los datos revelan que V1 resintió una conducta indebida consistente en actos libidinosos que le fue impuesta por un sujeto activo, quien tenía el único propósito de satisfacer su propio libido, y con ello lesionó el bien jurídico tutelado relativo al normal desarrollo psicosexual de la víctima, menor de edad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que tanto el menor V1 como su madre, fueron coincidentes en referir que los hechos sucedieron en un lugar alejado de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

vigilancia tanto de AR2 como demás profesores que se encontraban en el Jardín de Niños 1, lo que además es congruente debido al tipo de delito de que se trata, pues estos actos generalmente se realizan en lugares que impidan la visibilidad de otras personas que pudieran aportar su testimonio.

Por su parte, AR1 hizo referencia ante el Juez Primero del Ramo Penal de esta Ciudad, que el trabajo que desarrollaba dentro del Jardín de Niños 1, era la prestación de servicios de intendencia, destacándose que se dedicaba a hacer la limpieza en los baños de los niños, espacio que refirió V1 como uno de los lugares en los que AR1 abusaba de él. De igual forma, de la misma declaración se advierte que AR1 menciona que en todo momento se encontraba a la vista de las profesoras encargadas, circunstancia que guarda lógica, ya que tampoco es función del personal docente que lo estuvieran vigilando, mucho menos cuando éste se encontraba realizando la limpieza tanto en los baños como en los salones, los cuales son espacios cerrados.

14

No pasa desapercibido para este Organismo Estatal, que AR1 declaró ante el Juez de la Causa, que durante su estancia en el Jardín de Niños 1 no tenía contacto con los alumnos por no ser parte de sus funciones como personal de intendencia, lo cual se contrapone con lo informado por la autoridad señalada como responsable al hacer mención de que como medida preventiva, se realizó el cambio de lugar de adscripción de AR1, para evitar que tuviera contacto con los alumnos de ese plantel educativo.

Asimismo, de lo relatado por AR1 también se advierten circunstancias que se anteponen entre sí, pues por una parte reiteró que en ningún momento tenía un acercamiento con los niños que acudían al plantel de que se trata, pero por otra parte señaló que a la hora de salida de la escuela se colocaba en la puerta principal para regular la salida de los alumnos cuando sus padres acudían a recogerlos. Situación que fue confirmada por Q1 en sus declaraciones tanto a este Organismo Estatal como ante el Juez de la Causa Penal.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

También debe considerarse la inspección judicial de 20 de junio de 2013, de la que se advierte que el inmueble en el que se encuentra instalado el Jardín de Niños 1, existe un patio trasero al que no se les tiene permitido el ingreso a los alumnos, no obstante dentro de ese mismo espacio existe un salón acondicionado como de usos múltiples, el cual resulta poco visible desde el área donde se encuentran la Direcciones y los demás salones, circunstancia que también robustece el señalamiento de V1, de que el área cuenta con un patio trasero y tiene un salón.

Para fortalecer lo que señala V1 en su denuncia, resulta aplicable el criterio sustentado en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

15

En los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

En otro aspecto, de la evidencia se advierte la valoración psicológica que practicó a V1, personal especializado para determinar la violencia familiar y delitos sexuales, misma que se integró a la Averiguación Previa 1, se concluye que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

presenta una grave alteración en su estado emocional, por lo que recomienda llevar una terapia psicológica por un tiempo aproximado de un año y medio, para prevenir una mayor alteración en su desarrollo psicosexual.

Además de lo anterior, este Organismo Estatal se allegó del informe psicológico emitido por personal especializado del Centro de Atención a Víctimas del Delito, mismo que se practicó a V1, del cual se desprende que en el agraviado se observan sentimientos de miedo, angustia, repugnancia, enojo e impotencia, características de estrés postraumático, y que guardan relación con las agresiones sexuales de las cuales fue víctima e identifica a AR1, como la persona que atentó en su contra, debido a la alteración de su esfera psicoemocional.

16

Con motivo de los hechos, se obtuvo información en el sentido de que Q1 también realizó un proceso psicoterapéutico por indicación de la profesionista que atendió a V1, ya que en la persona de la quejosa se detectó una grave afectación emocional, a consecuencia de la situación de abuso sexual que sufrió su hijo ya que presentaba ansiedad, sentimientos de tristeza, inseguridad, coraje y frustración contenidos, así como sentimientos de impotencia.

En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la vulneración a su integridad física y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior del niño, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el



artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y Otras vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de situación vulnerable.

Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de la víctima a un trato digno, al desarrollo, a la integridad y seguridad personal, así como el interés superior del niño, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con su proceder, también se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

Respecto a la legislación estatal se inobservaron los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales dicen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

Es importante señalar que derivado de los acontecimientos anteriores al 3 de junio de 2013, V1 se vio afectado en su esfera psicoemocional, razón por la que su madre Q1 se vio en la necesidad de solicitar un cambio de escuela, con el propósito de garantizar su integridad personal. De la evidencia no se advierte que la autoridad educativa haya apoyado en terapias psicológicas, ya que de manera personal, Q1 se presentó al Centro de Atención a Víctimas del Delito para recibir apoyo jurídico y atención psicológica.

18

En otro orden de ideas, de acuerdo con la evidencia se constató que los hechos ocurrieron en horario escolar y que AR1 tenía el carácter de servidor público, como lo corroboró la autoridad educativa en su informe al precisar que era asistente de servicios o personal de intendencia. En este sentido, y en el marco de la adecuada prestación del servicio público, AR1 incumplió con su deber ya que con su conducta vulneró la dignidad e integridad de V1, además de transgredir los derechos humanos de una vida libre de violencia física, sexual, moral y psicológica.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1 Constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad. Este paradigma implica que, en materia de derechos humanos,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por tanto las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional, y son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el Estado tiene hoy tres obligaciones fundamentales e ineludibles cuando de violaciones a derechos humanos se trata y que son, *el deber de investigar y en su caso sancionar, el de reparar y el de implementar las garantías de no repetición* tendientes a evitar que en lo futuro vuelvan a suceder.

19

En tal sentido, la investigación y sanción en tratándose de violaciones a derechos humanos, es un imperativo Constitucional ineludible previsto en el tercer párrafo del artículo 1 de la Carta Magna, exigencia que además empata con el mandato de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que en su artículo 132, fracción VI, ordena que en las Recomendaciones siempre se deberá asegurar en aplicación del *Principio Pro Persona*, además de reparar los daños que se ocasionen a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Por lo que hace al personal que labora en las instituciones educativas, este Organismo Estatal considera que es indispensable que cuenten con el perfil adecuado que garantice los objetivos de los centros escolares; que no solamente se le capacite, sino que también existan ciertos criterios de contratación, orientados a que la persona que se va a integrar, sin distinción en el cargo o puesto que va a ocupar, ya sea docente, administrativo, de intendencia o seguridad escolar, reúnan el perfil para trabajar con niñas y niños.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

En este sentido, cabe señalar que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 13, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, establece que la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado incluye la protección integral contra la violencia que ponga en peligro el derecho del menor a la vida y el desarrollo.

Resulta pertinente señalar que AR2 y AR3 incurrieron en omisiones en el cumplimiento de una obligación inherente a su actividad, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, y que los eventos de abuso sexual se suscitaron dentro del horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garantes que los convierte en responsables por el daño emocional sufrido por V1. Este deber de cuidado obligaba a AR2 y AR3 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenían el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

Lo anterior a que de acuerdo a lo narrado por la quejosa, AR3 tenía a su cargo el grupo de primer grado, el cual no rebasaba los 11 alumnos, por lo que no aportó elementos de convicción para justificar que no se hubiera percatado que mientras impartía clases, tres de sus alumnos no se encontraban dentro del salón y que no realizara ningún acto tendiente a la localización de los mismos.

En cuanto a AR2, en su carácter de Directora del Jardín de Niños 1, como autoridad responsable del plantel educativo, no se advierte que AR2 tenga o haya implementado acciones efectivas de vigilancia o de seguridad escolar tendientes a salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores que tenía bajo su cuidado, pues si bien es cierto que una sola persona no puede estar al pendiente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de diversas áreas al mismo tiempo, también lo es que puede delegar estas actividades al personal que tiene a su cargo un sistema de inspección, vigilancia o recorridos tanto en las áreas comunes como en los espacios más restringidos, para verificar todo lo relacionado con la seguridad escolar.

Tal omisión provocó que el agraviado tuviera que pasar circunstancias que le implicaron un sufrimiento físico y psicológico que le generaron un daño en su esfera psicosocial y sexual, tal como se corroboró con los dictámenes en materia de psicología que personal especializado le practicaron a V1, de las cuales se advierte que V1 presenta una afectación, debido a las agresiones sexuales de las que fue víctima por parte de quien identifica plenamente como AR1. También como resultado del estudio, se observó en V1, miedo, enojo, repugnancia, angustia e impotencia.

21

Con su actuar, AR2 y AR3 omitieron proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias.

El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

22

Ahora bien, la autoridad informó que derivado de los acontecimientos ya mencionados, se determinó imponer a AR3, una medida que consistió en la suspensión temporal en sueldo y funciones por cinco días así como el cambio de lugar de adscripción; sin embargo, y con el propósito de que se deslinden las responsabilidades en que pudieran haber incurrido las autoridades educativas, es necesario que se inicie y en su caso se determine un procedimiento de responsabilidad administrativa, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso les corresponden, en particular de audiencia y defensa.

De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niñas, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

En tal sentido, los servidores públicos señalados como responsables de la violación a derechos humanos, se apartaron de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 56 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los citados servidores públicos.

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

23

En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen a la presente recomendación alteraron el proceso educativo de V1, y de no repararse este daño impedirá al niño contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenece, y podría dejar un efecto negativo permanente por



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

haber sido utilizado como un medio de satisfacción por parte de AR1, ya que en lugar de respetar su dignidad lo convirtió en objeto de manipulación, quien en su carácter de servidor público, estaba colocado en una posición de poder en relación con la víctima a la que estaba obligado proteger.

En el caso Caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

24

En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

Al respecto resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted Secretario de Educación, las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado, que se traduzca en una compensación justa, que incluya tratamiento médico y psicológico que en su caso requieran V1 y Q1, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Secretaría a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa del Jardín de Niños 1, referentes al derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar, y en su oportunidad se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

De conformidad con el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

26

LIC. JORGE VEGA ARROYO

STOB